



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA

Recurso 19801/2024

Visto el comunicado del órgano de contratación de fecha 25 de junio del corriente por el que, en relación a la resolución dictada en el presente recurso, se solicita pronunciamiento sobre la anulación del acuerdo de adjudicación de fecha 9 de mayo de 2024, con el siguiente tenor literal:

« Con fecha 26 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Estepona, resuelve recurso especial interpuesto por las entidades INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO-ANDALUCÍA, S.L., e INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., frente al acuerdo de adjudicación de fecha 9 de mayo de 2024.

En el resuelve segundo de dicha resolución se procede a “Estimar parcialmente la primera de las pretensiones subsidiarias, de conformidad con lo expuesto en el apartado segundo del número sexto de los fundamentos de derecho, ordenando la retroacción de las actuaciones para que la Mesa determine nuevamente el porcentaje de trabajadores con discapacidad”.

Dado que se deberán retrotraer las actuaciones al momento de determinación de los porcentajes de trabajadores con discapacidad, es por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.2 de la LCSP, se solicita que se pronuncie sobre la anulación del acuerdo de adjudicación de fecha 9 de mayo de 2024».

Considerando que, entre otros pronunciamientos, este Tribunal en la resolución 7/2024, de 24 de junio ha venido a resolver «Estimar parcialmente la primera de las pretensiones subsidiarias, de conformidad con lo expuesto en el apartado segundo del número sexto de los fundamentos de derecho, ordenando la retroacción de las actuaciones para que la Mesa determine nuevamente el porcentaje de trabajadores con discapacidad».

En atención a lo solicitado, procede significar lo siguiente:

Primero.- El objeto de recurso era el acuerdo de adjudicación de 9 de mayo de 2024, y la pretensión subsidiaria primera, que ha sido estimada parcialmente se planteó en los términos siguientes: «...dicte resolución por la que, estimando el recurso especial interpuesto, anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado, y en su lugar: (ii) En defecto de lo anterior, acuerde la retroacción de las actuaciones para que por la Mesa se determine de nuevo el porcentaje de trabajadores con discapacidad/exclusión de la empresa CRESPO INTEGRA, S.L, sin computar al menos los 8 trabajadores indicados por las razones expuestas, y tras ello, se efectúe nuevamente la clasificación final de ofertas, y en consecuencia se requiera a nuestras representadas para que aporten la documentación previa a la adjudicación, al resulta su oferta clasificada en primer lugar.».



Segundo.- La estimación de dicha pretensión lo ha sido parcial por las razones y en los términos del Fundamento de Derecho Sexto, apartado segundo de la resolución, en el que se concluyó, por un lado, que *«...debemos coincidir con la conclusión del informe del Órgano de Contratación en cuanto a que el trabajador núm. 5 no puede considerarse como discapacitado a los efectos que nos ocupa...»*. Y, por otra parte, que *«...considerando que el hecho de que la falta de revisión del grado de discapacidad fuese previa al 29 de enero de 2024 no supone despojar a los trabajadores de su condición de discapacitados de forma automática, y habiéndose probado ante este Tribunal que respecto a parte de los trabajadores se ha ratificado su declaración original o aún no se ha dictado resolución que la revoque, es pro lo que debemos concluir que en cuanto a la primera pretensión subsidiaria procede estimarla parcialmente...»*.

Es decir, la estimación lo ha sido parcial en cuanto ha considerado el Tribunal que no pueden excluirse del computo el total de los ocho trabajadores que reclamaba la recurrente.

Tercero.- En cuanto a la retroacción de las actuaciones nos remitimos a lo dispuesto en el apartado 1 in fine del artículo 36 del RD 814/2015, de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales Reglamento, que dispone textualmente que *«Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción»*.

Nos remitimos también a la conceptualización articulada por el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 5 de abril pasado. Definición que puede extrapolarse con carácter general, aun cuando dicha Sentencia está referida a un supuesto en el que se había impugnado una liquidación tributaria, y que se formula en los siguientes términos: *«...la retroacción de actuaciones, lo que conlleva que deba volverse el procedimiento para que en este su subsane el vicio formal, momento en el que debe de continuar el procedimiento dirigido a dictar la liquidación dentro del plazo que resta...»* (STS 5/04/2024 núm. 561/2024, dictada en recurso de casación 96/2023).

Cuarto.- El artículo 59.3 in fine de la LCSP, en concordancia con el artículo 109.2 de la LPA, permite que se rectifiquen en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en las resoluciones, sin hacer mención alguna a la posibilidad de completar o ampliar el contenido de las resoluciones. Sin perjuicio de que por analogía con el artículo 267 de la LOPJ, pudieran subsanarse errores consistentes en cualquier defecto u omisión que fuese necesario remediar para llevarla plenamente a efecto, o de los incidentes que prevé el artículo 36.3 del RD 814/2015.

Por otro lado, el artículo 59.1 de la LCSP dispone que contra la resolución dictada en el recurso especial en materias de contratación solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin que proceda modificación de la resolución a través de revisión de oficio o fiscalización.

Quinto.- Atendiendo a lo anterior, al amparo de los demás preceptos citados y del artículo 59 de la LCSP, es por lo que no procede modificar la resolución añadiendo pronunciamientos.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA

Todo ello sin perjuicio de aclarar, al amparo del artículo 32 del RD 814/2015, citado, que el pronunciamiento sobre el acuerdo de adjudicación ya se contiene en la resolución, en tanto que se ha resuelto estimar parcialmente la primera pretensión subsidiaria planteada en el recurso, y se ha ordenado la retroacción de las actuaciones para que la Mesa determine nuevamente el porcentaje de trabajadores con discapacidad.

En consecuencia, el pronunciamiento sobre la anulación del acto de adjudicación está implícito en la literalidad de la resolución 7/2024 de 24 de junio dictada en el recurso 10801/2024, en tanto que el acuerdo de adjudicación se justificaba esencial y únicamente sobre la base de un porcentaje de trabajadores discapacitados que se ha declarado incorrecto.

Todo ello sin perjuicio del principio de conservación de actos que permite la norma, y al que se ha hecho referencia, que, no obstante, solo podrá operar para aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual, no pudiendo equipararse resultado y motivación.

Por todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal **RESUELVE:**

Primero.- No haber lugar a la modificación de la resolución 7/2024 de 24 de junio de 2024, dictada en el recurso 19801/2024, procediendo, no obstante su aclaración conforme a lo expuesto.

Segundo.- Notifíquese esta resolución al Órgano de Contratación, y a los interesados.

Tercero.- Al haberse producido la estimación parcial del recurso, y por imperativo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 57 de la LCSP, una vez que produzcan, pónganse en conocimiento de este Tribunal las actuaciones adoptadas en cumplimiento de la resolución 7/25024 de 24 de junio.

En Estepona, fecha y firma electrónica al margen.

